

**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

EXPEDIENTE: Fisca2605452

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos que conforman el recurso de revisión al rubro citado y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado, con fundamento en los artículos 130 y 135, fracción VIII de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis¹, el ahora recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generándose el folio **651146726000089**, en la que se requirió la siguiente información:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¹ Foja 0006 - 0007



LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial, en virtud de que en la presente solicitud no se requieren nombres, domicilios ni otros datos personales, por lo que no procede la causal de confidencialidad. Incluso si algún registro contuviera datos personales de manera incidental, el sujeto obligado debe, conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), entregar la información en versión pública, testando las partes confidenciales y proporcionando el resto de la información.

Asimismo, la información solicitada tampoco puede clasificarse como reservada, pues no encuadra en las causales previstas en el artículo 112 de la LGTAIP ni supera la estricta prueba de daño que exige su artículo 107. Para reservarla, la autoridad tendría que demostrar que su divulgación genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que dicho riesgo es mayor al interés público en conocerla, y además probar que no existe un medio menos restrictivo y que la medida es proporcional. Este no es el caso: los datos estadísticos y georreferenciados de incidencias delictivas no comprometen investigaciones ni la seguridad pública. Como prueba de lo anterior, mencionó que múltiples sujetos obligados ya publican información semejante sin afectar sus funciones, como lo demuestra la Plataforma de Seguridad del estado de Jalisco (https://iieg.gob.mx/plataforma_seguridad/#/plataforma) y las instancias



de seguridad de la Ciudad de México
(<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>).

En conclusión, la LGTAIP respalda plenamente la entrega de la información solicitada. Al no contener datos personales ni encuadrar en causales de reserva, la información debe proporcionarse en los términos requeridos, aplicando en su caso la figura de versión pública para conciliar el derecho de acceso a la información con la protección de datos estrictamente confidenciales.” (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Mediante oficio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, notificado en fecha veintiséis de marzo de la misma anualidad², el Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia proporcionó la respuesta al folio antes indicado.

3. Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha seis de abril de dos mil veintiséis³, se tuvo por presentado el recurso de revisión promovido por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado competente.

4. Admisión del Recurso de Revisión. En fecha siete de abril de dos mil veintiséis⁴, se admitió el presente recurso de revisión al rubro citado interpuesto por la parte recurrente, por lo que se ordenó la puesta a disposición a las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como, ofrecieran pruebas y alegatos.

5. Comparecencia del Sujeto Obligado. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis⁵, a través de la oficialía de partes de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz se recibió el oficio identificado con la nomenclatura **FGE/DTAIyPDP/508/2026** y sus anexos, por medio del cual el sujeto obligado desahogó la vista que se dictó mediante el acuerdo de admisión de fecha siete de abril de dos mil veintiséis.

² Foja 0008 - 0010

³ Foja 0001 - 0002

⁴ Foja 0004 - 0005

⁵ Foja 0015 - 0021



6. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis⁶, se agregaron al expediente del presente recurso de revisión las documentales señaladas en el punto anterior, y se ordenó remitir las mismas a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a esta Autoridad Garante lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que a la fecha la parte recurrente hubiera realizado manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil veintiséis⁷, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, seguido el procedimiento en todas sus fases, se procede a dictar resolución conforme a derecho y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Subdirección de Quejas y Denuncias es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción V, 8, 9, 34, 35, 144, 145, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 8, 9, 26,

⁶ Foja 0022 - 0023

⁷ Foja 0030



27, 126, 127, 130, 135 y 136 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108 y 108 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 321, 322 y 323 fracciones XL, XLII y XLVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el acuerdo 51/2025 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de julio de dos mil veinticinco, y de conformidad a la designación expresa de la Titular de la Autoridad Garante mediante el oficio número CG/FGE/ST/0229/03/2026 de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis con que comisiona al suscrito para el cumplimiento de lo señalado en el Título Séptimo de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. ANALISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, este Órgano Garante procede a efectuar un análisis de la alegada por el Sujeto Obligado en el oficio **DFE/DCIIT/4317/2026** a través del cual desahogó la vista del recurso de revisión que aquí se resuelve.

Sustentan las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 940, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro y texto:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."* (sic)

En el oficio antes mencionado, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica expuso que, el recurrente en sus agravios *introduce elementos que no plasmó en la solicitud de información, es decir, realiza una ampliación* a la solicitud primigenia, respecto de lo cual,



señala, que el recurso de revisión es un medio incompatible para tales efectos, en términos de lo establecido por el artículo 140, fracción VII de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

*"Artículo 140. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando...
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Lo así expuesto deviene INFUNDADO.

Ante ello, conviene puntualizar que la supuesta ampliación a la solicitud primigenia planteada por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, versa sobre la porción de los agravios vertidos por el recurrente referente a: *"...El Informe Policial Homologado (IPH) es el instrumento de registro obligatorio para toda intervención policial, lo que implica que la Fiscalía debe contar con registros individualizados de cada intervención realizada. Estos no son documentos ad hoc que deba generar para atender mi solicitud; son documentos que ya debieron existir como consecuencia del ejercicio ordinario de sus funciones institucionales..."* de la cual no se aprecia la actualización del supuesto normativo referente a la ampliación de la solicitud.

Lo anterior es así en razón de que, contrario a lo sostenido por el Sujeto Obligado, se trata de un argumento con el que el recurrente pretendió convertir la aplicación del artículo 113 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en que se sustentaron las respuestas otorgadas, por ello, las manifestaciones ahí vertidas no configuran una ampliación a la solicitud de información primigenia, puesto que dichas manifestaciones tienen por objeto evidenciar la preexistencia de documentos respecto de los cuales la Fiscalía General del Estado debía poseer por ser fuente primaria de la información requerida, previo a la solicitud de información.



En ese sentido, la porción referida del agravio expuesto por la persona solicitante únicamente tiene la finalidad de, por una parte, dilucidar los documentos en donde pudiera obrar la información requerida, y por otra, controvertir lo argumentado por el Sujeto Obligado, con el fin de convertir las razones en que se fundó la negativa a entregar la información peticionada, circunstancia que como ya se dijo, no puede considerarse como una ampliación de solicitud de nuevos contenidos, y por ende, al no advertirse una ampliación al contenido de la solicitud primigenia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte recurrente.

En ellos el recurrente aduce en esencia que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no constituye una entrega efectiva de la información solicitada, ya que sostuvo que únicamente cuenta con datos estadísticos estandarizados conforme al formato del SESNSP, y se le remitió a la información que el secretario ejecutivo publica en su portal, por lo que estima no le fueron entregados los registros que ya debieron existir como consecuencia del ejercicio ordinario de sus funciones institucionales.

Pues bien, en principio conviene puntualizar que el aquí recurrente por su propio derecho en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis presentó una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la cual quedó registrada bajo el número de folio **651146726000089** de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:



TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud..." (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en estricta observancia de sus atribuciones señaladas en las fracciones II y IV del artículo 31⁸ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó las gestiones pertinentes para localizar la información petitionada por la parte ahora recurrente al remitir la solicitud a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, unidad administrativa que este Órgano Garante estima competente para dar respuesta de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los artículos 4, fracción XV, 288, fracción III, inciso a) y 302, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales se transcriben a continuación:

⁸ Artículo 31. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular, y será la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, y contará con las siguientes atribuciones... II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información... IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información...



"Artículo 4. La Fiscalía General, para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, se integrará de las unidades administrativas, organizadas y adscritas, de la manera siguiente...

XV. Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, a cargo de una o un Director...

c) Subdirección de Análisis, Estadística Criminal y Plataforma México:

1. Departamento de Estadística e Incidencia Delictiva y Registros Nacionales...

Artículo 288. La Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica dependerá directamente de la o el Fiscal General, estará a cargo de una o un Director, nombrado y removido libremente por éste, y de quien dependerán jerárquicamente...

III. Subdirección de Análisis, Estadística Criminal y Plataforma México

a) Departamento de Estadística e Incidencia Delictiva y Registros Nacionales...

Artículo 302. La o el Subdirector de Análisis, Estadística Criminal y Plataforma México dependerá jerárquicamente de la o el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, y tendrá las facultades siguientes...

IV. Supervisar la integración de la información estadística e incidencia delictiva, generada a partir de las diversas bases de datos que maneje la Institución, para atender los diversos compromisos de reporte de información..." (lo resaltado es propio)

Como se observa de la normatividad invocada, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica resulta ser la unidad administrativa que supervisa la integración de información estadística e incidencia delictiva, la cual es generada a partir de los diversos registros que maneja la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En esas condiciones, al realizar las gestiones pertinentes y adjuntar en las respuestas las documentales emitidas por la unidad administrativa competente, se observa que el actuar de la Unidad de Transparencia se apegó a lo dispuesto por el *Criterio 08/2015* emitido por el Pleno del entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), de rubro y texto siguientes:



Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica emitió respuesta primigenia mediante el oficio **FGE/DCIIT/2316/2026**, de fecha tres de marzo de dos mil veintiséis, en el cual señaló que la información estadística que se genera, resguarda o posee en esa Dirección, obedece a criterios estandarizados establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), y en ese contexto, no era posible atender la petición de información, por lo cual invitó a la persona solicitante a consultar la información publicada en el portal institucional del SESNSP.

Asimismo, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el referido Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través del oficio **FGE/DCIIT/4317/2026**⁹ de fecha quince de abril de dos mil veintiséis, desahogó la vista que se le diera respecto a la interposición del presente recurso de revisión en la cual, en lo que interesa manifestó que la solicitud se constituye como la elaboración de un documento ad hoc, lo que claramente implica el procesamiento de la información en los términos específicos requeridos por la persona solicitante, circunstancia de la cual la Fiscalía General del Estado de Veracruz no tiene la obligación de realizar con la finalidad de dar atención a una solicitud de acceso a la información.

⁹ Foja 0018 - 0020



Lo así relatado se evidencia como resultado de la verificación oficiosa realizada por esta Autoridad Garante a las documentales referidas, así como liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, de las cuales se insertan las imágenes correspondientes que dan cuenta de lo señalado:

Imagen 1. Oficio FGE/DCIIT/2316/2026 de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, proporcionado en la respuesta primigenia durante el procedimiento de acceso a la información.



No. Oficio. **FGE/DCIIT/2316/2026**

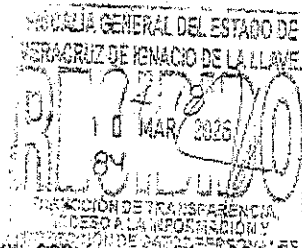
Asunto: Transparencia y Acceso a la Información.

Xalapa, Ver., 03 de marzo de 2026

LIC. DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Directora de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

Presente



Con fundamento en los artículos 289 fracciones III, V y XII, 302 fracción IV y 304 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y en respuesta al oficio **No. FGE/DTA/DPDP/0285/2026**, para dar atención a la solicitud de acceso a la información, registrada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **651146726000089**, hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, se hace de conocimiento al solicitante, que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es la Institución legalmente facultada para recopilar, concentrar y publicar la información oficial relativa a la incidencia delictiva nacional.

En ese sentido, la información estadística que se genera, resguarda o posee, obedece a criterios estandarizados de carácter nacional, como lo son los establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Precisamente, en cumplimiento a los Acuerdos 09/XXXVII/14 y 13/XXXVIII/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), y XXXIII/08/2015 de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), se elaboró la nueva metodología para el registro de la incidencia delictiva, de la cual se derivó el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas.

El citado instrumento contempla rubros específicos y una forma concreta de presentar la información estadística que forma parte de la incidencia delictiva nacional. Es en ese sentido, que no es posible atender en la forma en que lo requiere el solicitante, la petición de información que nos ocupa; pues como ya se mencionó, la forma en la cual se genera, resguarda y/o posee la información, se realiza basados en los tipos penales que contempla el Código Penal vigente para nuestro Estado, sin que se prevea el nivel de desagregación y/u organización que requiere el solicitante.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se muestra la siguiente infografía:



Imagen 2. Oficio FGE/DCIIT/2316/2026 de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la respuesta primigenia durante el procedimiento de acceso a la información.

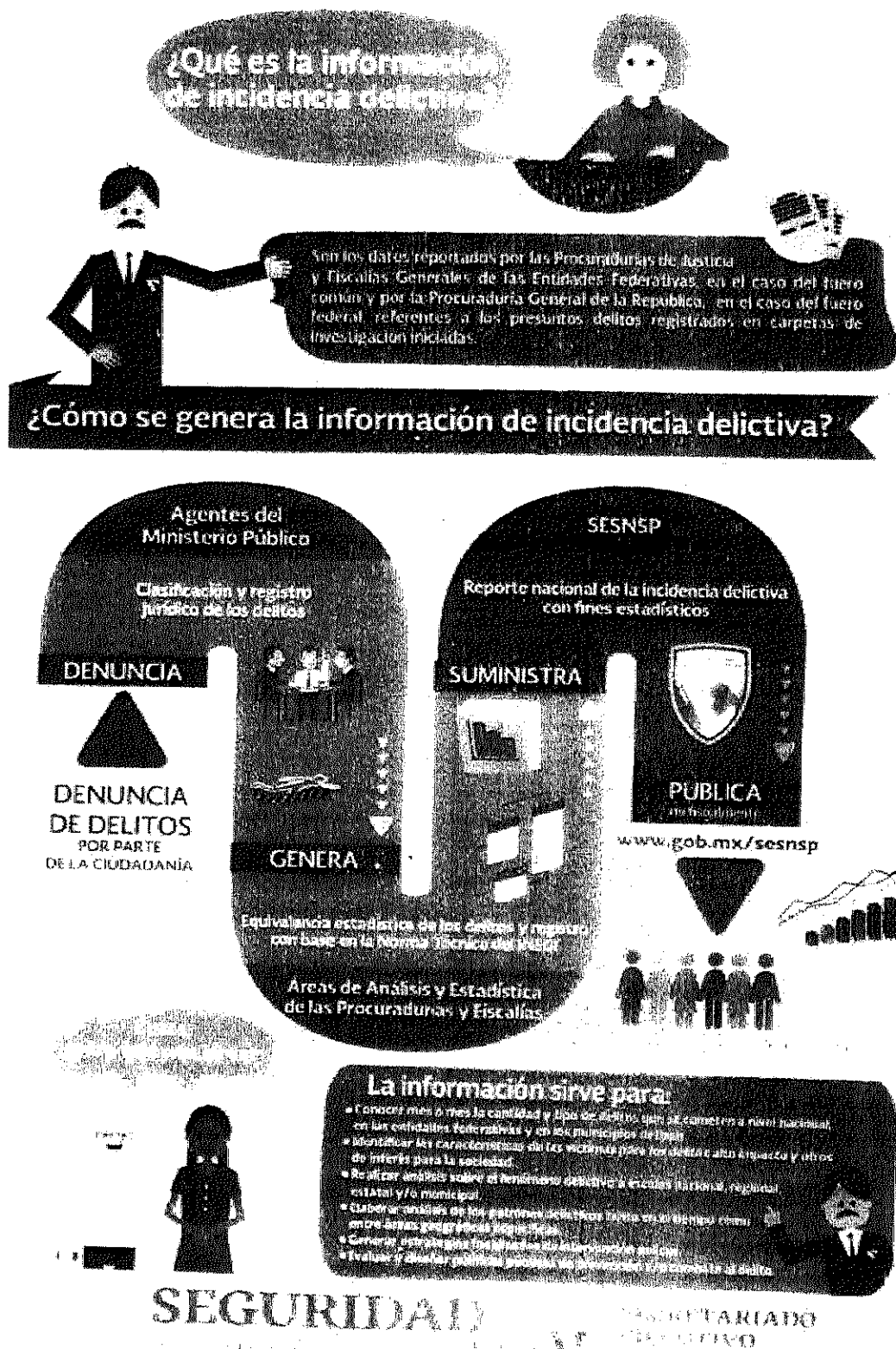




Imagen 3. Oficio FGE/DCIIT/2316/2026 de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la respuesta primigenia durante el procedimiento de acceso a la información.

 **FGE**
Fiscalía General
Estado de Veracruz

Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

Se reitera que ésta Dirección, es la encargada de implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Informática, Estadística y Sistemas de Información, por lo que los criterios de publicación de información atienden, a los establecidos por el Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública, razón por la que; de conformidad con la Ley 250 previamente referida, le invito a consultar la información pública que se genera respecto de su solicitud, a través de la liga siguiente:

➔ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>

www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva

 **Gobierno de México**

Descarga aquí los archivos para su consulta, a través de las siguientes ligas:

Incidencia delictiva (metodología 2026 a la fecha)

- Enero 2026 (Fuero común - Delitos), Incidencia delictiva estatal
- Enero 2026 (Fuero común - Víctimas), Incidencia delictiva estatal
- Enero 2026 (Fuero común - Delitos), Incidencia delictiva municipal
- Enero 2026 (Fuero común - Víctimas), Incidencia delictiva municipal
- Enero 2026 (Fuero común - Delitos), Tablero dinámico de Registro Nacional de Incidencia Delictiva municipal
- Enero 2026 (Fuero común - Víctimas), Tablero dinámico de Registro Nacional de Incidencia Delictiva municipal
- 2012 - 2026 (Fuero federal - Delitos), Incidencia delictiva estatal
- Manual metodológico del Registro Nacional de Incidencia Delictiva (RNID)

Incidencia delictiva (metodología de 2015-2025)

- 2015 - 2025 (Fuero Común - Delitos), Incidencia delictiva estatal
- 2015 - 2025 (Fuero Común - Víctimas), Incidencia delictiva estatal
- 2015 - 2025 (Fuero Común - Delitos), Incidencia delictiva municipal
- 2015 - 2025 (Fuero común - Delitos), Tablero dinámico de Incidencia delictiva municipal

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. JAVIER ALEJANDRO MANCILLA VACA
DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACIÓN E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Imagen 4. Liga electrónica <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva> proporcionada en la respuesta primigenia a través del oficio FGE/DCIIT/2316/2026.

www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva

 **Gobierno de México**

¿Qué Hacemos? Protección de datos person

• 2026 a la fecha

Si quieres saber más sobre la **metodología vigente** y las **modificaciones y notas aclaratorias** que se han realizado consulta las secciones correspondientes.

Metodología, documentos y manuales de incidencia delictiva

[Ver más](#)

Descarga aquí los archivos para su consulta, a través de las siguientes ligas:

Incidencia delictiva (metodología 2026 a la fecha)

- Enero - abril 2026 (Fuero común - Delitos), Incidencia delictiva estatal
- Enero - abril 2026 (Fuero común - Víctimas), Incidencia delictiva estatal
- Enero - abril 2026 (Fuero común - Delitos), Incidencia delictiva municipal
- Enero - abril 2026 (Fuero común - Víctimas), Incidencia delictiva municipal
- Enero - abril 2026 (Fuero común - Delitos), Tablero dinámico de Registro Nacional de Incidencia Delictiva municipal
- Enero - abril 2026 (Fuero común - Víctimas), Tablero dinámico de Registro Nacional de Incidencia Delictiva municipal
- 2012 - 2026 (Fuero federal - Delitos), Incidencia delictiva estatal
- Manual metodológico del Registro Nacional de Incidencia Delictiva (RNID)
- Nota Metodológica: Comparación histórica de la incidencia delictiva Registro Nacional de Incidencia Delictiva (RNID)



Imagen 5. Oficio FGE/DCIIT/4317/2026 de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, proporcionado durante la substanciación del recurso de revisión.

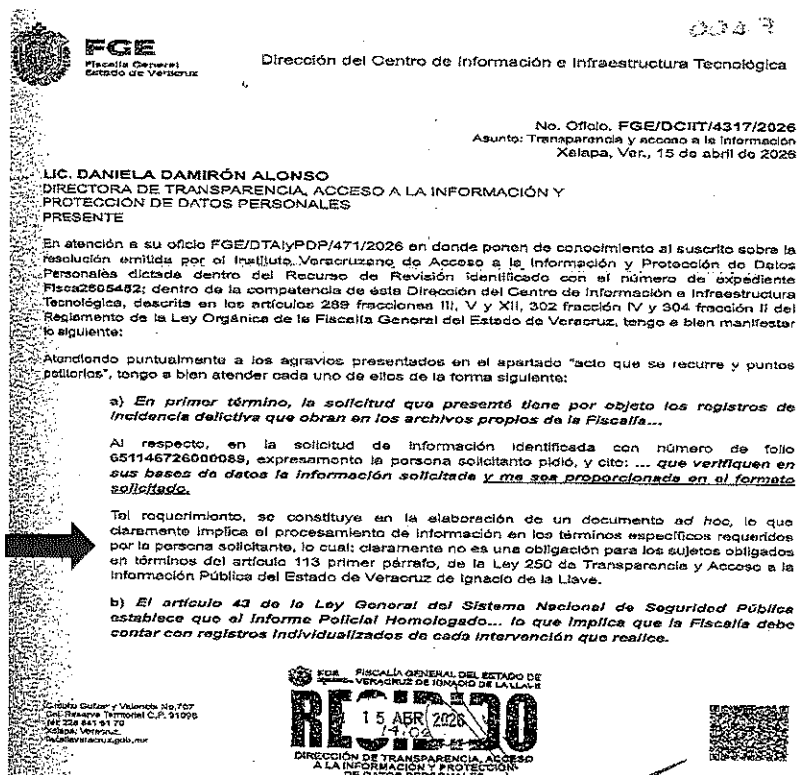


Imagen 6. Oficio FGE/DCIIT/4317/2026 de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, proporcionado durante la substanciación del recurso de revisión.

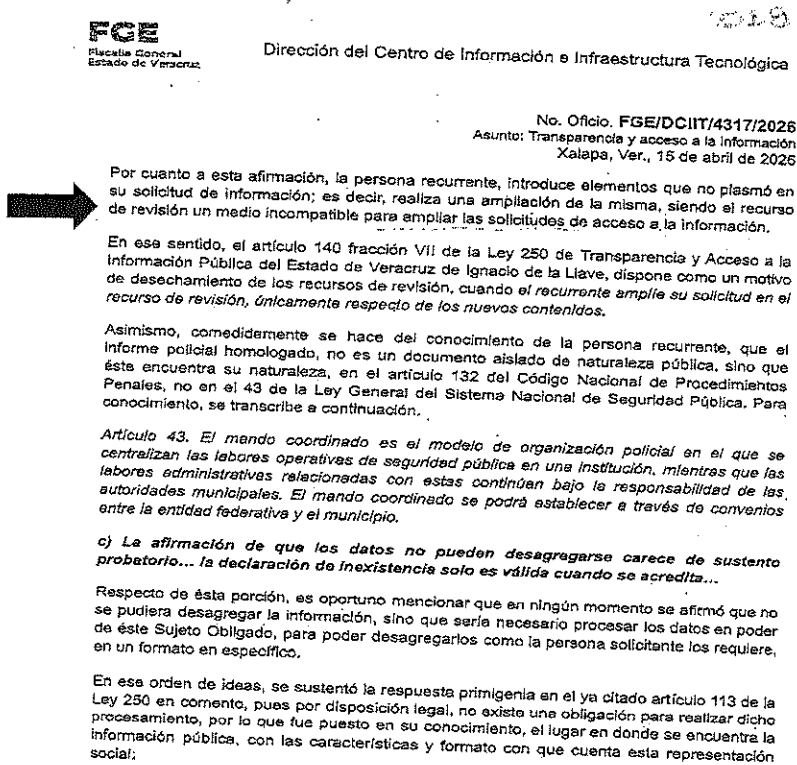




Imagen 7. Oficio FGE/DCIIT/4317/2026 de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, proporcionado durante la substanciación del recurso de revisión.



No. Oficio. FGE/DCIIT/4317/2026
Asunto: Transparencia y acceso a la información
Xalapa, Ver., 15 de abril de 2026



Por otra parte, tampoco se hizo referencia a una declaración de inexistencia, sino a la **NO OBLIGACIÓN DE PROCESAR INFORMACIÓN** con motivo de dar respuesta a una solicitud de información. Tal afirmación, se sustenta en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Autoridad Garante, confirme la respuesta contenida en el oficio número FGE/DCIIT/2316/2026, ratificando en este momento su contenido y en consecuencia, provea sobre el archivo definitivo del presente medio de impugnación.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JAVIER ALEJANDRO MANCILLA VACA
DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACIÓN E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA



C.c.p.- ARCHIVO
Folios: 3771/2026

Actividad
Elaboró
Autorizó

Nombre
Catalina Zuleta Harvert
Lic. Pablo Romero Garón

Cargo
Jefe de Departamento de Estadística e Incidencia
Detectiva y Registros Nacionales
Subdirector de Análisis, Estadística Criminal y Plataformas
Módulo

Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VIII y XII, y 135, fracción IV, de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de documentos públicos emitidos por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, sin que obre en autos prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o contenido.



Como se advierte de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante estima que en la especie no se garantizó el derecho humano de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior se afirma, ya que del análisis efectuado a las documentales consistentes en los oficios **FGE/DCIIT/2316/2026** y **FGE/DCIIT/4317/2026** emitidos por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, se advierte que manifestó: *"...Tal requerimiento, se constituye en la elaboración de un documento ad hoc, lo que claramente implica el procesamiento de información en los términos específicos requeridos por la persona solicitante, lo cual; claramente no es una obligación para los sujetos obligados... Por otra parte, **tampoco se hizo referencia a una declaración de inexistencia**, sino a la NO OBLIGACIÓN DE PROCESAR INFORMACIÓN con motivo de dar respuesta a una solicitud de información..."*, manifestación de la cual resulta válido inferir que el Sujeto Obligado genera la información, no obstante ello, señaló la imposibilidad de entregarla desagregada tal y como la solicitó la parte recurrente, bajo el argumento de que la forma en que la genera, resguarda o posee se efectúa conforme a los criterios estandarizados señalados en el Registro Nacional de Incidencia Delictiva (RNID), emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), respecto de lo cual, afirma el Sujeto Obligado, no tiene la obligación de *procesar información* y elaborar un *documento ad hoc* para atender la solicitud de información tal y como lo establece el artículo 113¹⁰ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Argumento que deviene insuficiente para tener por garantizado el acceso a la información, en virtud de que tal y como se acredita de las documentales antes mencionadas, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, no negó la existencia de la información,

¹⁰ Artículo 113. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.



empero, no otorgó a la parte recurrente los registros o formatos que sí tengan generados conforme al ejercicio de sus atribuciones, tomando en cuenta que en términos del Manual Metodológico del Registro Nacional de Incidencia Delictiva emitido por el SESNSP, define el Registro Nacional de Incidencia Delictiva¹¹ (RNID) como el registro nominal que concentra la información de incidencia delictiva que se **deriva de los listados nominales o bases de datos de las fiscalías y procuradurías generales de las treinta y dos entidades federativas del país**, por ello se estima, que el Sujeto Obligado pudo haber entregado a la parte recurrente, en el formato que obre en sus archivos, la información de incidencia delictiva, sin dejar de observar lo dispuesto por el mismo RNID en cuanto a la naturaleza de la información.

De ahí que resultan fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que no se proporcionó el registro en el que se aprecie la información con la que sí cuenta el Sujeto Obligado, tal y como se genera, resguarda y/o posee en los archivos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, tomando en consideración que lo requerido por la parte solicitante fue a una base de datos, registro o documento relativo a la incidencia delictiva con el que cuente el Sujeto Obligado, lo cual no constituye un procesamiento de información, ni tampoco la elaboración de un documento *ad hoc*.

Como efecto de las consideraciones expuestas, al resultar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada atienda la solicitud de información con el folio **651146726000089**, a través de la cual entregue los registros en los que se aprecie la información con la que sí cuenta tal y como se genera, resguarda y/o posee en los archivos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin

¹¹ El Registro Nacional de Incidencia Delictiva (RNID) es el instrumento mediante el cual se concentra la información de incidencia delictiva, el cual corresponde a la actualización del "Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas", dicha actualización se presentó al Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.



que ello implique el procesamiento de la información, para lo cual deberá observar la legislación aplicable para tales efectos.

CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.

En vista de que esta Autoridad Garante estimó **FUNDADOS** los agravios expresados por el inconforme, toda vez que no se garantizó el derecho de acceso a la información por las consideraciones anteriormente expuestas, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado conforme a lo señalado por el numeral 136, fracción III¹² de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y ordenar a la Fiscalía General del Estado de Veracruz que proceda en los términos siguientes:

*Por medio de su Unidad de Transparencia requiera a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, para que entregue la información que atienda la solicitud con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **651146726000089**, que obre en su poder tal y como se genere, resguarde y/o posea en los archivos del Sujeto Obligado, sin que ello implique el procesamiento de la información, para lo cual deberá observar la legislación aplicable para tales efectos.*

En el caso de que la información que obre en los archivos del Sujeto Obligado tenga la calidad de reservada o confidencial, se deberá seguir el procedimiento para clasificar información establecido en la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El cumplimiento de la presente resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136, último párrafo, 144 y 145 de la Ley

¹² Artículo 136. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán... III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.



Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y se **ordena** para que proceda en los términos señalados en el CONSIDERANDO CUARTO relativo a los EFECTOS DEL FALLO de la presente resolución.

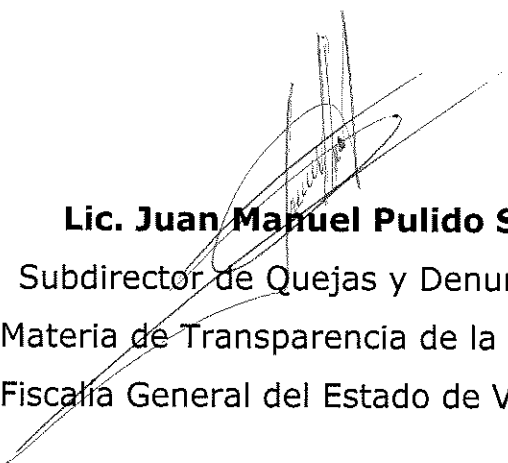
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 145 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **instruye** al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles posteriores al plazo señalado para dar cumplimiento a la presente resolución, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento, previniendo al Sujeto Obligado que, en caso de no realizarlo se procederá con las medidas de apremio y sanciones previstas por la Ley anteriormente invocada.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la resolución pronunciada, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente, conforme a lo previsto por el artículo 143¹³ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Artículo 143. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante los jueces y tribunales especializados establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Lic. Juan Manuel Pulido Solís

Subdirector de Quejas y Denuncias, y

Comisionado en Materia de Transparencia de la Contraloría General de la
Fiscalía General del Estado de Veracruz.

RETA/ADBIM

